

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 595 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con R.U.C. N° 20512868046, en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00080606-2018, de fecha 28.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018 que la sancionó con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 117-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de Producción, siendo las 00:24 horas del día 10 de abril del 2017, en la localidad de Camaná – Arequipa, se realizó la inspección inopinada dentro de las instalaciones de la Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada en la Panamericana Sur Km. 754- La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; constatando que en su interior, la embarcación pesquera **STEPHANO** con matrícula **CO-42092-CM** descargó el recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*); sin embargo, en el Reporte de Pesaje N° 6194, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 (Folio N° 7) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- 1.2 El Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 721-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 8 de febrero del 2018 (Folio N° 12) notificando a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Con fecha 24 de mayo del 2018, la recurrente fue notificada mediante Cedula de Notificación N° 6551-2018-PRODUCE/DS-PA con el Informe Final de Instrucción N° 00723-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 08.08.2018, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de Producción, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00080606-2018 de fecha 28.08.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la Dirección de Sanciones ha resuelto sancionarlos pese a que el plazo para resolver y concluir la resolución de sanción del presente expediente administrativo sancionador ya ha caducado; en tanto el procedimiento tuvo inicio el día 10 de abril del 2017 y se ha resuelto sancionarlos 16 meses después del inicio. La recurrente manifiesta que PRODUCE se equivoca al señalar que el procedimiento ha iniciado con la última cédula de notificación de cargos; porque no cabe duda que el procedimiento se ha iniciado como consecuencia del Reporte de Ocurrencia, ya que éste documento cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, y es sobre el Reporte de Ocurrencias que formularon sus descargos.
- 2.2 Asimismo, la recurrente alega que la Resolución de Sanción es nuevamente Nula, en tanto la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses, razón por la cual el expediente administrativo debe ser archivado. Mencionan que se encuentran facultados a solicitar la caducidad del procedimiento administrativo, dado que ha transcurrido más de 1 año desde el 21 de diciembre del 2016 debiendo tomarse en cuenta lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria.
- 2.3 Además, la recurrente señala que existe una flagrante vulneración al Debido Procedimiento, debido a que en ningún fundamento de la resolución de sanción se menciona la forma en la cual se habría podido evitar la confusión indicada por nuestra parte, más aun si es perfectamente apreciable que los adjetivos "STEFANO" y "STEPHANO" presentan similitud, adicionado que se ha omitido considerar que luego de esto procedieron a subsanar dicho error comunicándolo al inspector a cargo, por lo que en ningún momento se buscó obtener beneficio ilícito alguno y no ha habido daño alguno.
- 2.4 La recurrente alega también que se ha vulnerado el principio de Verdad Material cuando la autoridad administrativa resuelve sancionarlos, sin observar que en el procedimiento ellos comunicaron dicho error y posterior subsanación.
- 2.5 Por último, la recurrente manifiesta que se debe aplicar el principio de razonabilidad, en tanto en ningún momento han obtenido beneficio ilícito alguno ni se ha buscado obtenerlo en tanto el procedimiento se ha generado por error de digitación debido a un error humano involuntario. Solicita la recurrente se tome en consideración el INFORME 01-2017-PROD que fue adjuntado a la Dirección de Sanciones y deja constancia que posteriormente se ha actualizado el sistema de pesaje de tolvas para evitar que se repita dicha situación.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10232-2018-PRODUCE/DS-PA el día 09.08.2018, obrante a fojas 40 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2018.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

4.1.2 Sobre el particular: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”³.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2018, se advierte la existencia de errores materiales en el segundo párrafo de los Considerandos de la citada Resolución, en la que establece:

“Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores (...); sin embargo en el Reporte de Pesaje N° 2984, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 (Folio N° 4) por la presunta comisión de la infracción (...)”

Debiendo decir:

“Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores (...); sin embargo en el Reporte de Pesaje N° 6194, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 (Folio N° 7) por la presunta comisión de la infracción (...)”

4.1.4 Asimismo, en la citada Resolución Directoral se advierte en sus considerandos, un error de tipeo en la consignación de la matrícula de la embarcación STEPHANO, pues erróneamente se consigna la matrícula “CO-42092-PM”, siendo lo correcto CO-42092-CM.

4.1.5 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que deben rectificarse los errores materiales en que se incurrieron al emitir la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 5.1.7 Si bien se ha emitido el Decreto N° 017-2017-PRODUCE⁴, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA.; se debe tener consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC y las modificatorias de tales normas, salvo que favorezcan al administrado.
- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Debemos precisar, que con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁵ que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: *“el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo**. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- b) No obstante, de la revisión de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272⁶, se señala que: *“la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un **plazo de un (1) año**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Respecto a que el procedimiento administrativo sancionador inicia con el Reporte de Ocurrencia, se debe indicar que el Decreto Legislativo 1272 que modificó el Artículo 235 del TUO de la LPAG vigente en el inicio del procedimiento, establecía en el numeral 2 lo siguiente: *“**Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación**”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- d) Ahora bien, el Reporte de Ocurrencia constituye un medio probatorio que servirá de base para el posterior inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo indica el artículo 39 del TUO del RISPAC que establece *“**El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.**”* (El resaltado y subrayado es nuestro)

⁵ Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21.12.2016. Actualmente artículo 257° del TUO de la LPAG.

⁶ Actualmente contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.

- e) El inicio del procedimiento sancionador es de competencia exclusiva del órgano instructor, el cual es competente para formular la respectiva notificación de cargos basándose de las investigaciones previas realizadas y el Reporte de Ocurrencias, conforme lo establece el artículo 15 del TUO del RISPAC y el numeral 3 del artículo 255⁷ del actual TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica **“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- f) El artículo 259⁸ del TUO de la LPAG, ratifica todo lo indicado en los párrafos precedentes, al establecer que el plazo de caducidad de 9 meses se contabiliza desde la fecha de notificación de imputación de cargos.
- g) En razón a lo expuesto, se evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 08.02.2018 mediante la recepción de la recurrente de la Cedula de Notificación de Cargos N° 721-2018-PRODUCE/DSF-PA (Folios 12) y no el 10 de abril del 2017 como erróneamente indica la recurrente, por lo que la Resolución Directoral materia de apelación de fecha 08.08.2018 fue emitida dentro del plazo sin adolecer de caducidad.
- h) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto al principio del Debido Procedimiento, el artículo 248 inciso 2) del TUO de la LPAG establece: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*
- b) El numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- c) De los actuados del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador y de los Considerandos establecidos en la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA materia de impugnación, se evidencia que se ha cumplido con tramitar cabalmente el procedimiento respectivo (notificación de Reporte de Ocurrencia y el Informe Final de Instrucción, otorgando los plazos de ley para los descargos), y establecer la separación de órganos de la fase instructiva y sancionatoria, siendo responsable de la etapa instructora la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y de la etapa sancionatoria la Dirección de Sanciones.

⁷ Anteriormente contemplada en el artículo 235 numeral 3 del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

⁸ Anteriormente contemplada en el artículo 237-A del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- d) Asimismo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- e) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- f) En esa línea de argumentación, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- g) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- h) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- i) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la recurrente no la libera de responsabilidad.
- j) En tal sentido, la resolución recurrida que sanciona a la recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados

mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como demás principios establecidos en el artículo 247° del TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente cuando manifiesta que la Dirección de Sanciones – PA vulnera el Debido Procedimiento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece respecto al principio de verdad material lo siguiente: ***“Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”***
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** (El resaltado es nuestro).
- f) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***. (El resaltado es nuestro).

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. “El Proceso Contencioso Administrativo Laboral”, en Revista de Derecho Administrativo N° 11, Lima, Año 2012, p. 250

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 y el Reporte de Pesaje N° 6194, en donde se prueba que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, verificó que se consignó que el recurso descargado en la Planta de la recurrente provenía de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM, sin embargo el recurso no provenía de dicha nave, sino de la embarcación STEPHANO que tenía la matrícula **CO-42092-CM**; es decir el Reporte de Pesaje contenía información incorrecta, con lo que se comprobó que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** desplegó la conducta establecida como infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134 del RGLP.
- i) Por lo expuesto y habiéndose acreditado que la recurrente cometió la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134 del RGLP, lo alegado por la recurrente en el extremo que se sancionó sin observar que en el procedimiento ellos comunicaron dicho error y posterior subsanación, carece de sustento técnico y no configura en algún sentido un eximente a su conducta infractora, toda vez que la sancionada es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera y está obligada a cumplir estrictamente con la normativa pesquera.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el puntos 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece respecto al principio de razonabilidad lo siguiente: ***"1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"***
- b) El inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG respecto al principio de razonabilidad en la potestad sancionadora señala: ***"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:***
 - a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*
- c) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"***.
- d) El tipo infractor descrito en el punto c) precedente requiere para su subsunción que concurren los siguientes elementos: i) el deber a nivel legal de brindar determinada información, ii) la información sea requerida por la autoridad y iii) que sea brindada por el administrado de manera incorrecta o incompleta.

- e) La Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018 determina y acredita de forma fáctica y jurídica que la conducta realizada por la recurrente contiene todos los elementos del tipo de la infracción referida, estableciendo que no se requiere dolo para subsumirse en la infracción, sino la culpabilidad basada en la poca diligencia para las actividades desarrolladas por la recurrente.
- f) Alejandro Nieto señala que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹¹.
- g) Del mismo modo, Ángeles de Palma del Teso precisa que, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹², y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"¹³.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 197.6 del artículo 197° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

¹¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹² *Ibidem*.

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales consignados en la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018 de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Segundo párrafo de Considerandos de la Resolución Directoral:

Dice:

"(...); sin embargo en el Reporte de Pesaje N° 2984, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 (Folio N° 4) por la presunta comisión de la infracción (...)"

Debe decir:

"(...); sin embargo en el Reporte de Pesaje N° 6194, se consignó que se realizó la descarga de la embarcación pesquera STEFANO con matrícula CO-22658-PM; hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0402-047 N° 000328 (Folio N° 7) por la presunta comisión de la infracción (...)"

Descripción de la matrícula de la embarcación STEPHANO:

Dice:

"(...) embarcación pesquera STEPHANO con matrícula CO-42092-PM (...)"

Debe decir:

"(...) embarcación pesquera STEPHANO con matrícula CO-42092-CM (...)"

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5111-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones